

DR 29 1195

Entonces, parece, profesora de la Piñera, que la supletoriedad de la ley de enjuiciamiento criminal aquí no es tal, dado que los nuevos medios de impugnación se recogen expresamente en el articulado o por el articulado de esta ley de enjuiciamiento criminal y no por la ley del Tribunal del Jurado, ¿no? Parece, Charo, que ello es así, dado que la aplicación de la ley de enjuiciamiento criminal en este ámbito es directa. Pero por ello apuntábamos al principio que se aplicará la ley de enjuiciamiento criminal en aquellas materias no reguladas por la ley del Tribunal del Jurado, siendo una de ellas precisamente esta, tal y como se establece por esa disposición final segunda que especifica las modificaciones que deben hacerse en la ley rituaría para adecuarse a la nueva ley del Tribunal del Jurado, con lo cual ello no cambia el carácter supletorio de nuestra ley de enjuiciamiento criminal. Pero, además, y como fundamento o apoyo de este carácter supletorio de la ley de enjuiciamiento criminal, hay que señalar a modo, si cabe de crítica, a la modificación introducida que, fijándonos en la rúbrica del título primero, la misma no se adecua a la sistemática utilizada hasta ahora por la ley de enjuiciamiento criminal, pues si en principio parece que dicha rúbrica contiene una regulación general y exhaustiva de la apelación, con el texto en la mano ello no es así, dado que el nuevo recurso de apelación sólo cabe, en primer lugar, contra las sentencias dictadas por el magistrado presidente del Tribunal del Jurado, y, segundo, contra las resoluciones que resuelvan cuestiones previas al juicio ante el Tribunal del Jurado, también contra el auto que resuelva la cuestión declinatoria de competencia, y, por último, contra el auto que admita las excepciones de cosa juzgada, prescripción, amnistía o indulto.

Pero, en cambio, no cabe en otros muchos casos en los que, por lo tanto, se va a aplicar supletoriamente las normas reguladoras del recurso común de apelación condenadas por la ley rituaría. Parece que no cabe duda de la novedad del recurso de apelación, pero ¿cuál podría ser, entonces, la finalidad de este recurso que lo distinga del común u ordinario? Dicharo, me alegro que hagas esta pregunta, que considero fundamental, pues, al fin y al cabo, estamos hablando de un proceso que tiene lugar ante personas que no saben derecho, lo que puede llevar, y, de hecho, en la práctica así está ocurriendo, a que se dicten sentencias injustas con estos procesos. Por ello, la doble instancia o doble examen que se satisface con este recurso permite someter tanto el fallo condenatorio como la pena impuesta a un tribunal superior al que lo dictó.

Por ello, la finalidad de este nuevo recurso no es otra que la de intentar satisfacer el derecho que toda persona tiene a que se examine de nuevo el fallo condenatorio y la pena que se ha impuesto por sentencia dictada por el tribunal del jurado. Antes señalaba que sólo cabía la interposición de este recurso en determinados casos. ¿Nos podría señalar cuáles son estos casos, profesora Piñeira? Sí.

A diferencia del recurso de apelación común, es decir, aquel recurso que se puede producir contra sentencias dictadas en el proceso penal ordinario por delitos o en el procedimiento

abreviado que tiene carácter general o lo que es lo mismo, no existen motivos específicos para su interposición, el recurso de apelación especial contra las sentencias dictadas por el tribunal del jurado constituye un medio de impugnación extraordinario, lo que significa que sólo se podrán impugnar por este medio las resoluciones establecidas en la ley. Y, segundo, que tan sólo se podrá impugnar cuando existan los motivos establecidos por el artículo 846 bis 3. Esta exigencia de los motivos da lugar a dos modalidades, que son por quebrantamiento de forma, es decir, por vicios ya sea en el mismo procedimiento o en la misma sentencia que causa la indefensión, incluidas la no disolución del jurado por falta de prueba de cargo o su disolución indebida y por infracción de ley, ya sea ordinaria o constitucional, como lo constituye el caso de la vulneración del derecho a la presunción de inocencia del artículo 24.2 de la Constitución. Y ya para terminar lo que es el tema de esta noche, después de habernos reseñado los supuestos impugnables por este medio, ¿cuál sería entonces el procedimiento a seguir en estos casos? El procedimiento sería muy sencillo.

Así, tanto el Ministerio Fiscal como Defensor del Interés Público, como cualquiera de las partes en su calidad de perjudicados por la resolución que se recurre, podrán interponer el recurso principal de apelación dentro del plazo de diez días a contar desde el siguiente a la última notificación de la sentencia. Si alguno de los legitimados no recurre dentro de este plazo, dispone de otro plazo de cinco días para interponer el llamado recurso de apelación supeditado, porque dependerá del mantenimiento del principal. Una vez interpuesto el recurso, deberá formalizarse en el plazo los cinco días siguientes ante la audiencia provincial, en cuyo ámbito se incardine el tribunal del jurado cuya resolución se impugna.

Transcurrido el plazo de formalización, se pondrán de manifiesto los autos a las partes para su instrucción por el plazo común de cinco días, transcurrido el cual la audiencia emplazará las mismas para que se personen ante la Sala de lo Civil y Penal del Tribunal Superior de Justicia correspondiente en el plazo de diez días. Si no se persona al apelante principal o, si personado, desistiera del recurso, decaerá también el apelante supeditado, por lo dicho anteriormente, y la sentencia apelada será declarada firme por auto de la Sala en la que también habrá expresa imposición de costas, devolviéndose los autos a la audiencia de la que proceden para la ejecución de la sentencia. En cambio, una vez personado al apelante principal, serán citadas las partes personadas y siempre, por supuesto, el condenado y tercero civilmente responsable a una vista del recurso que se celebrará oralmente.

En la vista intervendrán, primero, el apelante, en segundo lugar, el apelado y, por último, el ministerio fiscal, salvo que sea el recurrente, pues en este caso también actuará en primer lugar. Las partes, a la hora de hacer sus alegaciones, deberán ceñirse a la defensa de los motivos propios alegados y al apoyo o impugnación de los motivos alegados por las demás partes. Respecto a la prueba, no cabe la aportación de nuevas pruebas, sino que deberán ceñirse a las ya aportadas.

Una vez celebrada la vista, se dictará sentencia dentro de los cinco días siguientes. Si en la sentencia se admite el recurso por quebrantamiento de forma causante de indefensión, se

decretará la celebración de un nuevo juicio, en cuyo caso se mandará devolver la causa a la audiencia provincial para su nueva celebración, como ocurrió, por ejemplo, con el conocido caso Otegi, en el que, a través del recurso de apelación, se acordó anular el juicio celebrado por la audiencia provincial de Ipuzkoa. Lo mismo acordó el Tribunal Supremo en el recurso de casación, que posteriormente se interpuso ante su sala segunda, contra la sentencia dictada por el Tribunal Superior de Justicia del País Vasco.

Pero el mismo no se ha podido todavía celebrar, dado que Miguel Otegi se encuentra huido de la justicia. Por último, Charly, para terminar, decir respecto al recurso de casación, dado que el mismo no presenta ninguna especialidad, simplemente que el mismo cabe interponerse ante la sala segunda del Tribunal Supremo, contra los autos y sentencias dictadas en apelación o en única instancia por las salas de lo civil y penal de los Tribunales Superiores de Justicia. Lo único que la motivación del recurso es distinta según se trate de autos, en cuyo caso solo cabe interponerse al recurso de casación por infracción de ley, o de sentencias, en cuyo caso cabe tanto el recurso de casación por infracción de ley como por quebrantamiento de forma.

Yo quiero aprovechar que está aquí con nosotros para que nos haga una pequeña valoración de las primeras pruebas presenciales. ¿Cómo han resultado los exámenes de Profesor Dos, profesora Lapiñera? Yo creo que, dadas las instrucciones y las directrices que se han dado por el Departamento, la verdad es que los resultados han sido bastante buenos. Los alumnos han sido muy bien orientados a la hora de estudiar y los resultados en cuanto a la calificación obtenida en esta primera prueba personal han sido bastante satisfactorios.

Bueno, si le parece, ¿ya podemos orientarles también respecto a la segunda prueba personal? Sí, por supuesto. Si tiene alguna información que darles al respecto. Saro, mira, tengo una nota muy importante que darles.

Puesto que para la segunda prueba personal hay que señalar que los alumnos deberán estudiarse como materia obligatoria para esa segunda prueba personal desde el tema 21 hasta el tema 32, ambos inclusive, que será de donde se pongan las preguntas cortas y las dos preguntas de desarrollo. Puesto que respecto desde los temas 33 a 40, ambos inclusivos, solamente se pondrá una pregunta optativa para el alumno que quiera subir nota, la cual será calificada precisamente como tal. Solamente quedará como optativa para el alumno que lo desee.

Bueno, en definitiva, evidentemente estudiar toda la segunda parte, pero principalmente de los temas 21 a 32, ¿no? Efectivamente, Saro, porque esa será la materia obligatoria. Además, queda como materia optativa. Muy bien.

Pues muchísimas gracias, profesora Lapiñera, por habernos acompañado aquí en la revista de Derecho y hablarnos un poquito de los medios de impugnación del proceso ante el jurado, esta figura jurídica tan reciente en el proceso español. Muchísimas gracias y buenas noches. Muchísimas gracias, Saro.

Esto es Radio 3 de Radio Nacional de España y están en la sintonía de la Universidad Nacional de Educación a Distancia escuchando Revista de Derecho. Los siguientes minutos estarán centrados en el análisis de un tema de derecho civil que lleva por título Las causas de desheredación. ¿Un heredero forzoso, por ejemplo un hijo, se puede considerar desheredado por su padre si sólo recibe su parte de la legítima y nada del tercio de la mejora y de la libre disposición? ¿Qué personas pueden desheredar y a quiénes lo pueden hacer? ¿Por qué? A estas y otras preguntas nos responderá la profesora de Derecho Civil, doña Rosa León-Segui, que se encuentra con nosotros esta noche.

Muy buenas noches y bienvenida, profesora León-Segui, a la Revista de Derecho. Buenas noches. El tema, como acabamos de anunciar, son las causas de desheredación, pero ¿nos podría contar, en primer lugar, qué es la desheredación? Por supuesto, la desheredación es una disposición testamentaria por virtud de la cual se priva a un heredero forzoso de toda su legítima, en virtud de una causa legal expresa y cierta.

Ha de reunir, por tanto, los siguientes requisitos. Ha de ser total, pues no se admite la desheredación parcial, pura y no condicional, dado el carácter excepcional de la materia. Ha de hacerse designando al desheredado, de modo que no pueda dudarse de quién es la persona a que se refiere.

Ha de hacerse en testamento, expresando en él la causa legal en que se funde. Y ha de fundarse en una causa legal expresa y cierta, correspondiendo a los herederos del desheredado, probar la certeza si el desheredado la negare. ¿Cuáles son, entonces, estas causas? Estas causas vienen recogidas en los artículos 852-855 del Código Civil, que enumeran las causas de desheredación de los hijos y descendientes, de los padres y ascendientes y del cónyuge.

El primero de estos artículos se limita a decirnos que son justas causas para la desheredación en los términos que específicamente determinan los artículos 853, 854 y 855, las de incapacidad por indignidad para suceder, señaladas en los números 1º, 2º, 3º y 5º del artículo 756. El examen de este precepto nos va a permitir afirmar que en él se recogen las causas de desheredación comunes para todos los herederos forzosos, distinguiéndose así entre causas comunes y causas especiales. Las causas comunes en concreto son las siguientes.

En primer lugar, los padres que abandonen, prostituyan o corrompan a sus hijos. En segundo lugar, el condenado en juicio por haber atentado contra la vida del testador, de su cónyuge, descendientes o ascendientes. En tercer lugar, el que hubiera acusado al testador de un delito al que la ley señala pena no inferior a la de presidio o prisión mayor, siempre y cuando esta acusación sea evidentemente calumniosa.

Y en cuarto lugar, el que con amenaza, fraude o violencia obligare al testador a hacer testamento o a cambiarlo. Una vez que hemos examinado estas causas comunes para todos los herederos forzosos, vamos a adentrarnos en las causas especiales de desheredación de los ascendientes, descendientes y del cónyuge. Tratándose de hijos y descendientes, dispone el

artículo 853, que son justas causas para desheredar, además de las señaladas en los números 2º, 3º, 5º y 6º del artículo 756 al que antes hemos hecho referencia, las siguientes.

Haber negado sin motivo legítimo los alimentos al padre o ascendiente que le desheredaba, o haberle maltratado de obra o injuriado gravemente de palabra. En este caso, he de precisar que no es necesario que haya habido condena en sentencia penal. Respecto de los padres y ascendientes, las causas de desheredación las recoge el artículo 854, que vuelve a insistir que serán justas causas de desheredación para estos herederos forzosos, las señaladas en los números 2º, 3º, 5º y 6º del artículo 756, además de las siguientes.

En primer lugar, haber perdido la patria potestad por las causas expresadas en el artículo 170 del Código Civil. Y en segundo lugar, haber negado los alimentos a sus hijos o descendientes sin motivo legítimo. Añadiendo, en tercer lugar, que también será causa de desheredación haber atentado uno de los padres contra la vida del otro, si no hubiera habido entre ellos reconciliación.

Por último, tratándose del conyuge, el artículo 855 precisa que serán justas causas de desheredación las señaladas en los números 2º, 3º y 6º del artículo 756, además de las siguientes. En primer lugar, haber incumplido grave y reiteradamente los deberes conyugales. En segundo lugar, las que dan lugar a la pérdida de la patria potestad conforme al artículo 169.

En este punto, me gustaría precisar que tras la reforma introducida por la ley de 13 de mayo del 81, la referencia al artículo 169 debemos entenderla hecha al actual artículo 170 del Código Civil. En tercer lugar, será justa causa de desheredación del cónyuge haber negado alimentos a los hijos o al otro cónyuge y, finalmente, haber atentado contra la vida del cónyuge testador si no hubiera habido reconciliación. Hasta aquí hemos enumerado cuáles son las causas de desheredación.

Si quieres, vemos ahora... Los efectos. No, efectos. ¿Cuáles son los efectos de esta desheredación? Perfecto.

Para estudiar los efectos que produce la desheredación, vamos a distinguir entre desheredación perfecta o justa y desheredación imperfecta o injusta, según que se cumplan o no en ella los requisitos legales para hacerla. Tratándose de la desheredación justa, se privará al desheredado de toda participación en la herencia y, si el desheredado tiene hijos o descendientes legítimos, ocuparán estos su lugar y conservarán los derechos de herederos forzosos respecto a la legítima, accediendo, en este caso, a la herencia de su ascendiente por vía de representación. Ahora bien, si la desheredación no cumple con los requisitos legales, es decir, si es injusta, ¿qué sucede? Pues, en primer lugar, que se anulará la institución de heredero en cuanto perjudique al desheredado, pero valdrán los legados, mejoras y demás disposiciones testamentarias en lo que no perjudiquen a dicha legítima.

En este punto, me gustaría precisar que el perjuicio que la ley quiere salvar es su participación en la legítima estricta, por lo cual el Tribunal Supremo ha entendido en sentencia de 10 de junio

de 1988 que, cuando el testador haya dispuesto expresamente del tercio de mejora en favor de otros legítimarios, el desheredado no participará en él. Por último, señalar que la desheredación queda sin efecto en el caso de posterior reconciliación entre el ofensor y el ofendido, y evidentemente, si esta reconciliación es anterior a la declaración de voluntad testamentaria, es decir, a efectuar el testamento, va a impedir al causante que desherede al posible desheredado. Si le parece bien, profesora Leoncegui, vamos a hacer una serie de preguntas para dejar más claro todos los conceptos que nos acaba de explicar en relación a la desheredación, como tanto qué es, las causas y estos efectos.

Por ejemplo, ¿qué personas son las que pueden desheredar? Pues bien, pueden desheredar todas aquellas personas que tengan capacidad para otorgar testamento, que, como sabemos, son todas aquellas a quienes la ley no lo prohíbe expresamente, pues la capacidad para testar es la regla general, en tanto que la incapacidad es la excepción. Vale. La segunda pregunta, ¿qué personas pueden ser desheredadas? Solo los herederos forzosos que tengan responsabilidad penal o civil según las diversas causas de desheredación, y así, por ejemplo, cuando la desheredación se funde en una causa tipificada en el Código Penal, solamente podrán ser desheredados los herederos forzosos mayores de 16 años.

Pero profesora León Seguí, supongo que la persona o personas que hayan sido desheredadas a lo mejor pueden impugnar la causa de esa desheredación o no. Efectivamente, el Código Civil recoge esta eventualidad y dice que la prueba de ser cierta la causa de desheredación corresponderá a los herederos del testador. Es decir, la persona que es desheredada puede negar la causa que se alega en el testamento para desheredarle, y en este caso no deberá probar él que no es cierta, sino que la carga de la prueba se invierte y pasa a los herederos del testador.

Son los herederos los que deben demostrar que eso es cierto, ¿no? Efectivamente, ellos deberán demostrar que esa causa de desheredación es cierta para que quede excluido el desheredado de su derecho a la ley. Bueno, pues a otra pregunta pasamos. ¿La desheredación se puede hacer en cualquier tipo de documento? No, sólo se puede hacer en testamento, única y exclusivamente, y además expresando en él la causa legal en la que se funda.

Finalmente, ¿se puede desheredar a un heredero forzoso por enemistad personal? No, no se puede desheredar a un heredero forzoso por enemistad personal, ni por antipatía, única y exclusivamente se puede desheredar por las causas que taxativamente vienen recogidas en el Código Civil. Es decir, por una causa legal, expresa y cierta. Pues hemos dedicado estos minutos del Derecho Civil a ver las causas de desheredación a cargo de la profesora Rosa León Seguí, que nos ha acompañado.

Muchísimas gracias y buenas noches. De nada, muy buenas noches. Y llegamos a los minutos finales de la revista.

Se encuentra con nosotros el profesor titular de Filosofía del Derecho, don José Luis Muñoz de Baena, que nos va a hablar de la filosofía del derecho en relación con las ciencias jurídicas.

Tanto la filosofía del derecho como las ciencias jurídicas tienen como objeto de estudio el derecho. Pero lo que las diferencia es el enfoque, el tratamiento distinto que hacen del derecho.

Las ciencias jurídicas utilizan perspectivas parciales, mientras que la perspectiva de la filosofía del derecho se pretende totalizadora. Profesor Muñoz de Baena, muy buenas noches. Buenas noches, Charo.

Es decir, el tema se refiere a la relación entre la filosofía del derecho y las ciencias jurídicas. Y dado que se trata probablemente de un tema muy abstracto, ¿podría darnos un marco general que facilitara la tarea a los alumnos para comprender esta relación? Por supuesto. Antes que nada quería aclarar que esta denominación de ciencias jurídicas dogmáticossistemáticas, facticossistemáticas y logicosistemáticas, que suena como un absoluto trabalenguas, y probablemente lo sea en gran medida, dado que se puede sustituir por algunas otras denominaciones mucho más sencillas, a mí personalmente no me hace nada feliz.

No hubo el acuerdo en el departamento de que se tratara de esta manera, como se podría haber tratado desde cualesquiera otros puntos de vista, esencialmente lo que se diría es lo mismo, pero la denominación resultaría menos confundente, y yo aquí me tengo que limitar a aclarar que desde luego si son ciencias es de sentido común que son sistemáticas, de manera que probablemente esto sean palabras o denominaciones mucho más largas y por lo tanto más confundentes de lo que todos deseáramos. Pero bueno, podemos reducirlos sin más a las perspectivas a las que tratan y decir que una perspectiva es normativa, que no normativista, es algo distinto, esto ya lo vimos en la anterior sesión en la que yo intervine, otra perspectiva es fáctica, y otra por último lógica, puramente lógica. La clave de todo esto, esta relación ya entrando directamente en ese marco general que me solicitaba, es que la filosofía del derecho y las ciencias jurídicas de los tres tipos comparten el mismo objeto, que es por supuesto el derecho, o si se quiere decir de otra manera los fenómenos jurídicos, pero que ese mismo objeto lo enfocan de distinta manera.

Las ciencias jurídicas nos proporcionan unas perspectivas parciales, sectoriales, mientras que la filosofía del derecho se pretende totalizadora y otra cosa muy distinta es que consiga serlo, que a veces pues efectivamente falla en la consecución de este propósito. El enfoque científico, aplicado por supuesto al derecho, pretende explicar un cierto grupo de problemas de muy diversa índole que están relacionados con lo jurídico y siempre pues como decíamos desde una perspectiva sistemática, eso ya va dado en su carácter supuestamente científico, luego hablaré si me da tiempo de lo problemático que resulta esta denominación de científica. Ahora bien, la explicación que el enfoque científico jurídico da a esos problemas que constituyen, ese sector de problemas que constituyen el ámbito de su estudio, siempre está condicionada por el punto de vista que adopta.

Y voy a poner un ejemplo que siempre es lo más adecuado. La sociología del derecho, sociología jurídica, estudia la relevancia que poseen ciertos hechos sociales desde el punto de

vista jurídico, pero en modo alguno su misión es reflexionar, por ejemplo, sobre el concepto de derecho. Hay que decir que los intentos de elaborar conceptos sociológicos del derecho, por ejemplo los de Kornfeld o Ehrlich, no han dado el resultado esperado.

La sociología jurídica no pretende como tal reflexionar sobre el concepto de derecho, no digamos ya sobre la justicia o cuestiones similares. Sencillamente porque está circunscrita a su propio campo científico, y este campo no es en absoluto filosófico, es como su propio nombre indica, sociológico. Por lo tanto, por seguir con el ejemplo, la sociología jurídica, entendida como ciencia jurídica fáctico-sistemática, estudia, como su propio nombre indica, hechos.

Hechos relativos al fenómeno jurídico, como por ejemplo el hecho constatable por medio de estadísticas de cuál es el funcionamiento efectivo de los tribunales o cuál es la opinión de los ciudadanos hacia las instituciones. Y luego procesa esos datos, por así decirlo, con instrumentos matemáticos y estadísticos, y procesa esos datos que con frecuencia a nadie se le escapa, tienen un carácter ideológico valorativo, porque estos datos no vienen en bruto. Hay que seleccionar un determinado campo de actuación, hay que interpretar esos datos de una manera determinada, por mucho que estén dados en términos matemáticos, y por lo tanto aquí hay mediaciones de tipo valorativo.

Y en última instancia, todos estos estudios aparentemente objetivos sobre hechos, que aparentemente también se imponen al espectador, ocultan valoraciones que es muy difícil que el teórico pueda ocultarlas. O también pueden ocultar incluso determinados puntos de vista sobre la justicia. Y otra cosa es que esos puntos de vista, que serían como tales filosóficos, articulen el propio discurso sociológico.

Es decir, ese discurso, luego lo reiteraremos, ese discurso, como los otros discursos de las otras ciencias jurídicas, está trufado de connotaciones valorativas. Ahora bien, el análisis de esos valores no es en modo alguno la perspectiva fundamental. La perspectiva sociológica, por seguir con el caso concreto, no es filosófica.

Puede darnos datos concretos, más o menos objetivos, sobre cuál es la aceptación de ciertos valores por parte de la sociedad, pero en modo alguno lo que está haciendo es especular sobre esos valores en sí. Únicamente está recontando datos e interpretando datos que tienen que ver con la aceptación social de dichos valores. Otro ejemplo sería el de la dogmática jurídica, que es la que solemos considerar la ciencia del derecho por antonomasia, y que se ocupa fundamentalmente del estudio del fenómeno jurídico desde la perspectiva del derecho vigente aquí y ahora, el derecho civil, el penal, el administrativo.

Bueno, pues la dogmática jurídica tampoco se ocupa de forma directa de cuestiones filosófico-jurídicas, porque no son de su competencia, pero esto también ha de ser entendido adecuadamente. Yo no quiero decir en modo alguno que la reflexión sobre la justicia, que es la más típicamente filosófico-jurídica, sea ajena a la dogmática jurídica. Por poner otro ejemplo, como lo di antes en el caso de la sociología jurídica, un profesor de derecho, vamos a poner de derecho administrativo, que investigue cuáles son las doctrinas, las doctrinas de la dogmática

administrativa, sobre el control jurisdiccional de los actos administrativos, incluso en un campo tan aparentemente objetivo, tan dogmático, tan no sujeto a valoraciones y tan relacionado con lo que es el derecho aquí y ahora, estará utilizando con mucha frecuencia expresiones como justo, como solución justa, como adecuación a principios de justicia, etc.

Sencillamente porque esos problemas doctrinales que plantea en este ejemplo concretísimo que he presentado, esos problemas doctrinales, digo, pueden ser todos los dogmáticos que se quiera, pero tienen que ver, pues por ejemplo, con principios constitucionales. Por lo tanto, su telón de fondo son problemas tan filosóficos jurídicos como la seguridad jurídica, la justicia, la interdicción de la arbitrariedad, que son problemas que tienen que ver con valores jurídicos, repito, con la seguridad o la justicia, en ese sentido, por lo tanto, son problemas que aunque los genere el derecho administrativo, están tocando de cerca cuestiones filosóficas jurídicas. Lo que ocurre es que el discurso sobre estos principios se da en el marco del derecho positivo vigente, concretamente del derecho administrativo, y por lo tanto, cuando se invoca un valor que surge en este tipo de discurso, pues siempre se hace refiriéndose al campo, vamos a decirlo así, científico-jurídico del que se está hablando, y en última instancia, a través de su incardinación legal o constitucional, que después de todo, seguimos dentro del marco de una determinada dogmática, de un determinado punto de vista normativo, aunque sea tan ilustre y tan elevado como el constitucional, es decir, resumiendo el ejemplo tanto en el ámbito de lo sociológico como de lo dogmático, que son los dos ejemplos que he puesto, como el alumno sabe, hay muchos otros, los valores aparecen continuamente, porque el objeto al que se refiere la filosofía del derecho y al que se refiere esta ciencia es el mismo, el fenómeno jurídico, y lo jurídico es inseparable de lo valorativo, y por tanto, de los valores que encierran.

Ahora bien, la reflexión característica de este tipo de perspectiva dogmática o sociológica, no es una reflexión filosófica, aunque toque de cerca problemas filosóficos.